



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO**, el Informe N° 000003-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 15 de febrero de 2024; emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Manuel Augusto Mejía Soler y la Sra. María Luciana Mejía Tolmos, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED del 27 de noviembre de 1985, se declaró como Patrimonio Cultural de Nación al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica, y; mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC del 03 de septiembre de 2009, se delimito en base al Plano N° AUM 003 de código: INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009; mediante la Ley N° 27914 del 10 de enero de 2003 se declaró de interés nacional la recuperación, conservación, protección y promoción de la Laguna de Huacachina, norma que fue modificada mediante la Ley N° 29732 del 29 de junio de 2011, la cual declaró su intangibilidad;
2. Que, mediante las Actas de Inspección del 18 de junio de 2020, 23 de junio de 2021, 14 de junio de 2023 y 13 de septiembre de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica (en adelante, SDPCICI-DDC ICA), dio cuenta de las inspecciones realizadas al inmueble ubicado en la Av. Angela Perotti N° 198, Sector Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, el cual integra el Ambiente Urbano Monumental (en adelante, AUM) de la Laguna de Huacachina; donde verificaron obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura; siendo atendidos (23 de junio de 2021) por el Sr. Manuel Augusto Mejía Soler, quien señaló ser responsable de las obras privadas, a quien se le exhorto a paralizar dichas obras, consistente en ampliación de edificación de material noble, quien firmo en señal de conformidad;
3. Que, mediante el Informe Técnico N° 000062-2023-SDPCIC-JCF/MC del 24 de noviembre de 2023 (en adelante, informe técnico), un arquitecto de la SDPCICI-DDC ICA, informo que, durante las inspecciones llevadas a cabo el día 18 de junio de 2020, 23 de junio de 2021, 14 de junio de 2023 y 13 de septiembre de 2023 al citado inmueble, el cual integra el AUM de la Laguna de Huacachina, se pudo corroborar la ejecución obras privadas, consistentes en la construcción de un ambiente de material noble, una losa de concreto, un pórtico de material noble, una piscina y un bar, un sol y sombra, obras de ampliación en la parte frontal, segundo y tercer nivel ampliado a nivel de tarrajeo y pintado, divisiones de ambientes en el tercer nivel con tabiquería de drywall, tabiquería de drywall instalada sobre el cerco lateral y la instalación de carpintería de madera en el primer, segundo y tercer nivel; comprendidos entre el mes de junio de 2019 hasta el mes de septiembre de 2023. Ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura. Señalando como presuntos responsables, al Sr. Manuel Augusto Mejía Soler y la Sra. María Luciana Mejía Tolmos;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0000019-2023-SDPCIC/MC del 28 de septiembre de 2023 (en adelante, resolución de PAS), la SDPCICI-DDC ICA, instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Manuel Augusto Mejía Soler y la Sra. María Luciana Mejía Tolmos, por ser presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas en el inmueble ubicado en la Av. Angela Perotti N° 198, Sector Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, sin autorización del Ministerio de Cultura, obras privadas que alteraron el AUM de la Laguna de Huacachina, sustentadas en el informe técnico precedente; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
5. Que, mediante el Expediente N° 0003904-2024 y el Expediente N° 0003905-2024 del 11 de enero de 2024, el Sr. Manuel Augusto Mejía Soler y la Sra. María Luciana Mejía Tolmos, presentaron sus escritos de descargo;
6. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 14 de febrero de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), un arquitecto de la SDPCICI-DDC ICA, determino que el AUM de la Laguna de Huacachina, (i) tienen una valoración cultural de relevante, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; (ii) que las obras no autorizadas han ocasionado una alteración grave al AUM de la Laguna de Huacachina, debido a las obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, entre el mes de junio de 2019 hasta el mes de septiembre de 2023, ejecutadas en inmueble ubicado en la Av. Angela Perotti N° 198, Sector Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, el cual integra el AUM de la Laguna de Huacachina; (iii) que las obras no autorizadas, son reversibles, ya que se puede desmontar el carrizo instalado en los vanos de la fachada del primer piso, actualmente existente y la presentación de un proyecto de adecuación de fachada;
7. Que, mediante el Informe N° 000094-2023-SDDAREPCICI/MC del 29 de diciembre de 2023 (en adelante, el informe final de instrucción), la SDPCICI-DDC ICA, recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra el Sr. Manuel Augusto Mejía Soler y la Sra. María Luciana Mejía Tolmos, por ser responsables de las obras privadas no autorizadas, ejecutadas en el inmueble ubicado en la Av. Angela Perotti N° 198, Sector Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, el cual integra el AUM de la Laguna de Huacachina; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

8. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



9. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
10. Que, de acuerdo a lo analizado en el informe técnico pericial, las obras privadas ejecutadas en el inmueble ubicado en la Av. Angela Perotti N° 198, Sector Huacachina, Sector Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, el cual integra el AUM de la Laguna de Huacachina, condición cultural, declarada y delimitada mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED del 27 de noviembre de 1985, publicado en el diario oficial El Peruano el 09 de marzo de 1986 y la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC del 03 de septiembre de 2009, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de septiembre de 2009;
11. Que, en el informe técnico, que sustentó técnicamente la resolución de PAS, se consigna imágenes de las obras privadas ejecutadas en el inmueble citado, el cual integra el AUM de la Laguna de Huacachina, sobre la comisión de la infracción, las cuales consistieron en la construcción de un ambiente de material noble, una losa de concreto, un pórtico de material noble, una piscina y un bar, un sol y sombra, obras de ampliación en la parte frontal, segundo y tercer nivel ampliado a nivel de tarrajeo y pintado, divisiones de ambientes en el tercer nivel con tabiquería de drywall, tabiquería de drywall instalada sobre el cerco lateral y la instalación de carpintería de madera en el primer, segundo y tercer nivel; ejecutadas entre el mes de junio de 2019 hasta el mes de septiembre de 2023;
12. Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que el citado inmueble, el cual integra el AUM de la Laguna de Huacachina, ha sido alterada, por las obras privadas no autorizadas; tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1° del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
13. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³;

14. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴;
15. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de los administrados en la infracción imputada, se tiene por demostrada; el inmueble ubicado en la Av. Angela Perotti N° 198, Sector Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, predio inscrito en los Registros Públicos de Ica, en la Partida N° 11006769, en el rubro de Títulos de Dominio a favor de la Sra. María Luciana Mejía Tolmos, presentado el 09 de diciembre de 2016; mediante el Acta de Inspección del 23 de junio de 2021, donde se exhortó a paralizar dichas obras, siendo firmada en señal de conformidad por el Sr. Manuel Augusto Mejía Soler, quien señaló ser el responsable de la obra privada en el citado inmueble; el Expediente N° 0003904-2024 y el Expediente N° 0003905-2024 del 11 de enero de 2024, mediante los cuales se ha señalado de forma expresa y por escrito que el Sr. Manuel Augusto Mejía Soler es propietario del citado inmueble y no puede responsabilizarse a terceras personas;
16. Que, de lo expuesto en párrafo precedente, el órgano instructor ha señalado en su informe final de instrucción que, *"Se debe advertir al Sr. Manuel Augusto Mejía Soler que, el documento presentado ante esta Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, es copia de un documento privado legalizado ante la notaría Enrique Luque Vázquez; y que de la revisión del mismo, se puede verificar que dicha notaría solo legaliza las firmas de los intervinientes mas no el contenido; en tal sentido, si bien es cierto existe un documento de fecha cierta; sin embargo, debe prevalecer aquel que se encuentre inscrito en los Registros Públicos; en cuanto a la presunción de veracidad el cual alega el Sr. Manuel Augusto Mejía Soler, esta puede desvirtuarse si existe prueba de que lo afirmado no corresponde a la verdad de los hechos; toda vez que, el inmueble ubicado en la Av. Angela Perotti N° 198, Sector Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica; se encuentra inscrito en la Partida N° 11006769 de la Zona Registral N° XI – Sede Ica, en el rubro de Títulos de Dominio a favor de la Sra. María Luciana Mejía Tolmos; resaltando que dicha persona es hija del Sr. Manuel Augusto Mejía Soler."*
17. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre los administrados y la infracción que les ha sido imputada, quienes omitieron obtener la autorización del Ministerio de Cultura, para la ejecución de las obras privadas en el citado inmueble, el cual integra el AUM de la Laguna de Huacachina; ello en tanto no solicitaron la autorización correspondiente, para la opinión técnica favorable pertinente, infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el Art. 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296;

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

18. Que, a la fecha, los administrados no se apersonaron ni formularon sus descargos; les fue comunicado el informe final de instrucción el 07 de marzo de 2024; por lo tanto, al no haberse configurado ninguna circunstancia que los exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a los administrados por la comisión de la conducta infractora prevista en f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

GRADUACIÓN DE LA SANCION

19. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción continuada, materia de análisis, se venía ejecutando aproximadamente desde el mes de junio de 2019 hasta el mes de septiembre de 2023, según lo señalado en el informe técnico e informe técnico pericial; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, que modificó el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece lo siguiente:

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

20. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT;

21. Que, en el caso de las infracciones que implican afectación corresponde tener en cuenta el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, que establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD DE AFECTACIÓN	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

22. Que, en el presente caso, mediante el informe técnico pericial se determinó que el valor del AUM de la Laguna de Huacachina afectado es relevante por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es grave. En ese sentido, el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de 150 UIT;



23. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** El Sr. Manuel Augusto Mejía Soler registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral N° 000129-2023-DGDP/MC del 26 de octubre de 2023; la Sra. María Luciana Mejía Tolmos, no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio directo obtenido por los infractores, radica en haber ejecutado obras privadas en el citado inmueble, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** se puede afirmar que los administrados actuaron de manera dolosa, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe precisar que, mediante el Acta de Inspección del 23 de junio de 2021, se le exhortó a paralizar las obras en el citado inmueble, siendo firmada en señal de conformidad por el Sr. Manuel Augusto Mejía Soler, quien señaló ser responsable de dichas obras, como también, tomaron conocimiento los administrados, de que su predio es integrante del AUM de la Laguna de la Huacachina, mediante la Resolución Directoral N° 000013-2021-SDPCIC/MC del 19 de mayo de 2021; haciendo caso omiso y continuaron con las obras privadas, siendo verificadas mediante las Actas de Inspección del 14 de junio de 2023 y 13 de septiembre de 2023.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a los administrados, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las obras privadas ejecutadas, puede ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el informe técnico pericial, las obras privadas ejecutadas sin



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

autorización del Ministerio de Cultura en el citado inmueble, el cual integra el AUM de la Laguna de Huacachina, ha sido alterada de forma grave.

- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, en el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del Art. 22⁵ del RPAS.
24. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados reconocen, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
 - **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
25. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	5
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	7.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	7.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	20 % (150 UIT) = 30 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	15
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	15 UIT

26. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre los administrados una sanción administrativa de multa de 15 UIT;

⁵ Artículo 22.- Definición

Las medidas administrativas son disposiciones que tienen por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador o revertir los efectos causados por la comisión de una infracción. Los costos y gastos que genere la ejecución de las medidas administrativas son de cuenta del administrado, sin perjuicio de la sanción por la comisión de la infracción al término del procedimiento.



DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

27. Que, el Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado **son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. **Las medidas correctivas deben** estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"* (Negrillas agregadas);
28. Que, en el mismo sentido, el Art. 35 del RPAS, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*;
29. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;
30. Que, atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, ejecutadas en el inmueble ubicado en la Av. Angela Perotti N° 198, Sector Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, el cual integra el AUM de la Laguna de Huacachina, que consistió en la construcción de un ambiente de material noble, una losa de concreto, un pórtico de material noble, una piscina y un bar, un sol y sombra, obras de ampliación en la parte frontal, segundo y tercer nivel ampliado a nivel de tarrajeo y pintado, divisiones de ambientes en el tercer nivel con tabiquería de drywall, tabiquería de drywall instalada sobre el cerco lateral y la instalación de carpintería de madera en el primer, segundo y tercer nivel, en un área aproximada de 1000 m². En tanto ha producido la afectación al bien cultural patrimonial en la modalidad de alteración de los valores patrimoniales, arquitectónico, científico, urbanístico, estético/artístico del AUM de la Laguna de Huacachina, por lo que transgrede la normativa vigente, lo cual ha sido determinado en el informe técnico pericial;
31. Que, en el caso concreto, se determinó en el informe técnico pericial, que la alteración producida por las obras privadas ejecutadas en el citado inmueble, es grave, pero que sus efectos pueden ser revertidos, mediante el desmontaje del carrizo instalado en los vanos de la fachada del primer piso, actualmente existente y la presentación de un proyecto de adecuación de fachada, de manera que se devuelva el valor urbanístico de conjunto del AUM de la Laguna de Huacachina, que se vio alterado por las obras privadas no autorizadas;
32. Que, en atención a ello, es necesario que se debe imponer a los administrados, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva o complementaria, destinada a



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁶, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3⁷ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y el Art. 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4⁸ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC:

- Presenten ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación para la fachada, que involucre el desmontaje del carrizo, del inmueble ubicado en la Av. Angela Perotti N° 198, Sector Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica.
- Ejecuten el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha dirección determine.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, de forma solidaria, la sanción administrativa de multa ascendente a 15 UIT, contra el Sr. Manuel Augusto Mejía Soler, identificado con DNI N° 21459344 y la Sra. María Luciana Mejía Tolmos, identificada N° 77502195 por ser responsables de las obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la Av. Angela Perotti N° 198, Sector Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que les fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 0000019-2023-SDPCIC/MC del 28 de septiembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁹, Banco Interbank¹⁰ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de

⁶ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

⁷ Art. 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra".

⁸ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".

⁹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹⁰ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹¹, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al Sr. Manuel Augusto Mejía Soler y la Sra. María Luciana Mejía Tolmos, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: 1) Presenten ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación para la fachada, que involucre el desmontaje del carrizo, del inmueble ubicado en la Av. Angela Perotti N° 198, Sector Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica; 2) Ejecuten el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha dirección determine.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la DDC Ica, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹¹ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>